



CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0046

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **13 trece de junio del año 2023-dos mil veintitrés** la suscrita Licenciada **María del Rocío Alanís Guerrero**, Juez de Control Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a dictar sentencia dentro de la causa judicial *****seguida en oposición de***** , por hechos constitutivos del delito de **equiparable a la violación**.

1. Identificación de las partes procesales.

Ministerio Público: Licenciada*****

Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado: Licenciado *****

Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Licenciada *****.

Víctima: *****

Defensa particular: licenciado *****

Asesor jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor: licenciada *****.

Acusado: *****

2. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **equiparable a la violación** acontecidos en el año 2020 en el Estado de Nuevo León, donde ésta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso

En data ***** , se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

“Un día ubicado entre *****o *****del año 2020, cuando el menor de iniciales ***** , contaba con ***** años de edad, y se encontraba en una habitación del domicilio donde en ese momento habitaba que se localiza en la calle ***** , número *****en la colonia *****en el municipio de ***** , domicilio en el cual habitaba el menor desde hace tres años, al momento de los hechos, junto con su madre *****y su padrastro ***** , quien es hijo del aquí acusado ***** , por ello él también habitaba dicho domicilio, y siendo en ese momento el acusado el único adulto en el lugar, y lejos de cuidar al menor, se acercó al menor mientras éste estaba acostado en una cama, después le bajo el short y el calzón hasta las rodillas, se acostó detrás del menor y le introdujo el pene en el ano del menor, haciendo movimientos de adelante hacia atrás, imponiéndole de esta manera la copula al menor.

Acción que se realizó por medio de la violencia moral, pues el acusado aprovechando que representaba una Autoridad para el menor pues vivían en el mismo domicilio, es padre de su padrastro, que al momento de los hechos era el único adulto a cargo del menor, y la edad que en ese momento de los hechos tenía el menor, aun así lo agredió sexualmente.

Asimismo indicó como hechos:

Situación que sucedió en diversas ocasiones, siendo la última de ellas cuando el menor ***** contaba con ***** años de edad, un día ubicado entre los meses de *****o *****aun del año 2020, cuando al encontrarse el menor en un cuarto del mismo domicilio localizado en la calle ***** , número *****en la colonia *****en el municipio de ***** , el aquí acusado le dice que lo acompañe a su cuarto, estando ya en su cuarto, el acusado acuesta al menor en la cama boca abajo dándole la espalda a él con sus pies colgando en la orilla de la cama, para después bajarle el pantalón y el calzón que el menor vestía, y de esta manera introdujo su pene en el ano del menor, haciendo movimientos de atrás hacia adelante.

Acción que se realizó por medio de la violencia moral, pues el acusado aprovechando que representaba una Autoridad para el menor pues vivían en el mismo domicilio, al ser padre del padrastro del menor, que al momento de los hechos era el único adulto a cargo del menor, y la edad que en ese momento de los hechos tenía el menor, aun así lo agredió sexualmente”.

Tales hechos los clasificó en el delito de **equiparable a la violación** previsto y sancionado por los artículos previsto y sancionado por los artículos 267 primer supuesto, 266 último supuesto, 269 segundo párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; asimismo, la participación que le atribuyó a ***** , fue como autor material directo en términos del artículo 39 en su fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlo perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

5. Posición de las partes

En cuanto a los **alegatos de apertura** la fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de equiparable a la violación y la plena responsabilidad penal de *****y para tal efecto apuntó las probanzas que así lo justificaron, solicitando una sentencia de condena en contra del ya nombrado; a tales manifestaciones se adhirió la asesoría jurídica.

Mientras que la defensa externó que la teoría del caso de la fiscal no quedó comprobada con el material probatorio desahogado en el juicio y para ello formuló diversos alegatos que en el apartado correspondiente se les dará contestación, razón por la cual peticionó el dictado de un fallo absolutorio en favor de su defenso.



Dichos sujetos procesales hicieron uso de su derecho de réplica y dúplica.

Sin embargo, la totalidad de los alegatos se reproducen en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acostar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que: *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10^ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7.- Valoración de pruebas y análisis del delito.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que tanto el Ministerio Público como la defensa estimaron pertinentes para acreditar sus teorías del caso, desistiéndose de la que no estimaron oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "*Convención sobre los derechos del niño*"⁷, en sintonía con el "*Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*"; ello por la **condición de la minoría de edad** de la víctima, y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

De ahí que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de los menores víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Una vez concluido el juicio, después de analizar el material probatorio desahogado y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, se llega a la convicción de que el Ministerio Público **probó de manera sustancial su teoría del caso**, puesto que se estima que acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la**

⁷ Artículo 3. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]"

⁸ Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"

violación, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión.

8.- Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimo oportuna para dicho fin, sin que el resto de las partes procesales presentaran prueba que desahogar.

Por lo que el material probatorio fue valorado por el suscrito Juzgador en el contexto que precisan los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; por lo que se acredita el delito de equiparable a la violación previsto por el artículo 267 primer supuesto con relación a los diversos 266 último supuesto y 269 segundo párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en perjuicio de la víctima *****

Para tal efecto presentó el material probatorio siguiente:

Primeramente, se contó con la **declaración del menor de iniciales** ***** quien encontrándose acompañada de la licenciada ***** en su carácter de psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a preguntas de la fiscalía manifestó que acude porque su mamá ***** presentó una demanda, demandó a su abuelo, no recuerda su nombre, es su abuelo porque es el papá de su padrastro ***** , no es en sí su abuelo pero lo consideraba como su abuelo, la demanda era por abuso sexual, él fue el afectado.

Menciona que recuerda dos ocasiones en específico, una fue cuando estaba en el cuarto de su abuelo, su primo había salido a comprar algo a la tienda, él se quedó esperando a su primo en el cuarto de su abuelo, mientras lo esperaba se acostó en la cama porque se quería dormir, estaba acostado del lado izquierdo, en eso su abuelo le bajó el short y lo abusó sexualmente, realizaba movimientos de adelante para atrás, eso en sus pompis, sintió dolor porque él le estaba haciendo movimientos bruscos con el pene y eso le causaba dolor, no fue exactamente en sus pompis sino en su ano, él estaba acostado, su abuelo estaba cerca de él, se encontraba exactamente detrás de él, también estaba acostado, ese movimiento duró como cinco minutos haciéndolo mientras le introdujo el pene en el ano. Menciona que después su abuelo le dijo que no le dijera a nadie. Esto aconteció en *****o ***** del año 2020, no recuerda la hora solo que era de día. Refiere que esto lo hizo alrededor de diez veces.

Indica que después de lo acontecido no le dijo nada a nadie por miedo de que les pudiera pasar lo mismo a sus primos o a sus hermanos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Menciona que la segunda ocasión sucedió en el cuarto de uno de sus tíos, estaba cuidando a sus hermanos y se quedaron dormidos, su abuelo le habló para que fuera con él, él fue con él por temor de que les pudiera pasar algo a sus hermanos, le llamó al cuarto de su tío, ahí él lo acostó boca abajo en la cama, le estaba quitando el pantalón, sus pies quedaron colgando de la cama y ahí abusó de él. Esa vez sucedió entre octubre y noviembre del año 2020, era en la tarde noche. En esa ocasión igual hacía movimientos bruscos de adelante hacia atrás pero en eso uno de sus hermanos se levantó y detuvo el movimiento, ese abuso fue igual en su año, lo agredió con su pene, le introdujo el pene en su ano haciendo los movimientos de adelante hacia atrás. Igual en esta ocasión no le contó a nadie en ese momento.

Recuerda que cuando le hacía esto sentía mucho dolor. Menciona que fueron como diez ocasiones en que sucedió pero solo recuerda dos.

Antes del evento de junio o julio no le había hecho nada, esa fue la primera vez, después del evento de octubre o noviembre si se lo volvió a hacer, pero no recuerda exactamente, esas otras ocasiones algunas sucedieron en el cuarto de su abuelo y otras en el cuarto donde ellos se quedaban, esto del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, ahí vivían, su familia en ese tiempo solo era, sus dos hermanos *****y ***** , su mamá, su padrastro y él, en ese entonces *****tenía como cuatro años y su hermano *****como tres.

Señala que era una casa verde de dos pisos, en la planta baja había un pasillo que da al cuarto de sus abuelos, al lado está el cuarto de sus tíos, hay un pasillo que da al patio y la cocina, en el patio hay unas escaleras que dan para arriba, su abuelo vivía con su abuelita es su abuelita porque es mamá de su padrastro la considera como su abuela, estaba el cuarto de sus tíos *****y *****viven con sus cuatro hijos, solo recuerda el nombre de su primo *****y su prima ***** , *****solo le ganaba por un año a él, él tenía como once años y *****tenía como unos quince años, en la planta alta subiendo la escalera había dos cuartos, uno era de su tío *****y en el otro donde se quedaban ellos, su tío ***** era mayor de edad y el otro cuarto era donde ellos vivían.

Señala que cuando pasaban los hechos no había nadie, siempre era cuando sus hermanos estaban dormidos o no había nadie, su mamá trabajaba, su padrastro también trabajaba en la mañana pero llegaba más noche. En esa época él se levantaba a las doce y a la una desayunaba más o menos, sus hermanos se levantaban como a la una, los cuidaba su abuelita *****y su prima ***** , a veces su abuelita trabajaba en una casa pero no recuerda de qué, su abuelo también los cuidaba, subía y los veía, fue cuando subía que aprovechaba y le hacía eso, *****les calentaba la comida que les dejaba su mamá, en ocasiones subía y les preguntaba que qué hacían y luego se bajaba, no todo el tiempo estaba con ellos, su tío Beto casi nunca estaba en la casa, su tío *****no los cuidaba, él trabajaba en la mañana, su tía *****no estaba en las mañanas se iba.

Menciona que no le contó a su primo *****lo que le había pasado porque no supo cómo decírselo, no le contó a su mamá porque casi nunca estaba, cuando sucedieron los hechos no estaba estudiando porque estaba en cuarentena, únicamente le contó a su papá por un evento que sucedió en casa de su papá ***** , le contó que su abuelo había abusado sexualmente de él, esto se lo contó porque su hermana sufrió un accidente y esole preocupó, él le contó a su papá y ese mismo día le habló a su mamá, luego ella presentó la denuncia, se acuerda que fueron con el doctor, la psicóloga y después los llevaron a ver unas fotos de varios señores, entre ellos estaba su abuelo, al serle mostradas diversas fotografías por parte de la fiscalía reconoció una foto suya y de su mamá, así como la fotografía que señaló con número dos que pertenecía a su abuelo. Indica que en esa época su abuelo hacía trabajos de albañilería, a veces hacía los trabajos ahí y a veces no.

Su abuelo era alto y tenía el pelo blanco grisáceo, no tenía barba, no sabe qué edad tiene, sabe que está en prisión. Al serle mostradas unas imágenes reconoció el domicilio donde antes vivían en la calle ***** , número ***** , ***** , en ***** , Nuevo León.

Aclara que nació el *****de *****del año 2009. Indica que está acudiendo a terapia psicológica, ha progresado, su vida ha cambiado se siente

más tranquilo con la terapia, la terapia la inició hace como dos años, antes eran cada mes y ahora cada semana.

A preguntas de la defensa indicó que al lado del cuarto de su abuelo estaba el cuarto de su tía *****y su tío *****, su tío *****siempre que regresaba del trabajo se quedaba dormido, había días que descansaba. *****los cuidaba a ratos porque también cuidaba a sus hermanos, sus abuelos checaban que estuvieran bien pero era en esas ocasiones que él aprovechaba y le hacía eso, no siempre los cuidaban sus abuelos, por eso su prima *****los cuidaba, su tía *****no trabajaba en la mañana solo en la tarde pero se iba desde la mañana como a las nueve, regresaba más noche.

Estas manifestaciones que hace el niño víctima producen **confiabilidad probatoria**, al aportar **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las agresiones sexuales de la que fue objeto por parte del activo del delito, si bien, no precisa exactamente las circunstancias de tiempo, que dichas agresiones se desarrollaron, esto es perfectamente comprensible, pues al ponderar su testimonio, bajos los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros que implica juzgar con perspectiva de infancia, de acuerdo al Protocolo que en esa materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que no se puede exigir que informe estos detalles o pormenores de manera espontánea, o que incluso los pueda proporcionar a pregunta expresa, pues de acuerdo a la edad que reporta la víctima tenía cuando sucedieron los hechos, aún no contaba con la madurez requerida para prestarle importancia a esas cuestiones de tiempo y lugar y así poderlas evocar, omisión la cual de ninguna manera le resta credibilidad a su dicho, ni puede recaer en su perjuicio, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime que fue contundente en señalar que las agresiones que sufrió fueron como diez pero únicamente recuerda dos, una sucedida entre el mes de junio o julio y la otra en los meses de octubre y noviembre, que era su abuelo el papá de su padrastro quien lo agredía, lo cual coincide con la mecánica de ejecución de hechos que describe el Ministerio Público en su propuesta fáctica y que incluso se ha estimado acreditada.

Sin que se advierta alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino por el contrario, a pesar de su nivel maduracional y capacidad cognoscitiva su deposición fue efectuada con cierta estructura lógica, por tanto, no existe motivo alguno para dudar de sus deposiciones, pues al ser la persona que directamente resintió el actuar doloso del activo, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar esa información escasa pero sustancial y de relevancia, aunado a que al mismo le asiste la presunción de la buena fe de su dicho, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues como se ha afirmado sus afirmaciones testificales mantienen correspondencia con los hechos materia de acusación, además de que el mismo, encuentra apoyo y sustento con el resto del material probatorio desahogado, como más adelante se establecerá, de ahí que a su dicho se le confiera un valor preponderante.

Además, esta autoridad jurisdiccional no puede dudar de los hechos de que se duela o se queja la víctima en un procedimiento, a no ser que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que está falseando su información o que la misma resulte inverosímil, y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio o del contra interrogatorio formulado por la defensa, que revele que el mismo se hubiera conducido con mendacidad o que tuviera intención de perjudicar indebidamente al activo; sino por el contrario, expresó que al activo lo consideraba su abuelo, limitándose solo a informar de que forma lo agredió sexualmente el ahora el activo, a pesar de que ello le pudiese significar una situación de estrés, al tratarse de un evento que definitivamente se traduce en traumático y relevante, pues logró reconstruir y poner en conocimiento esos sucesos en base a sus



recuerdos más claros, no obstante del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, y a pesar de su desarrollo cognitivo y su minoría de edad.

Razón por la cual, es que esa información se insiste que se pondera con esa **perspectiva de infancia**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión del pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos del infante ***** pues durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que el mismo no tuviera una confrontación con el mismo, sin que ello implicase la vulneración del algún derecho fundamental al hoy sentenciado, debido que en todo momento éste pudo visualizar y escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien en todo momento estuvo asistido de una experta para brindarle asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin de evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁹, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con una minoría de edad, circunstancia que siguió prevaleciendo, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicho infante, se debe ponderar el derecho que tiene a ser escuchado, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “*Convención sobre los Derechos del Niño*”¹⁰, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “*Convención Americana sobre los Derechos Humanos*”¹¹; lo cual significa que el niño ***** tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tienen el infante constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, y en respeto de los principios rectores establecidos en la mencionada “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia

⁹ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹⁰ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹¹ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

judicial sea tomada en cuenta y valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima cuenta con una minoría de edad, lo cual lo coloca en una situación de vulnerabilidad, es que, este tribunal atiende el interés superior de la infancia, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2019948, de título y subtítulo siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO." Tesis XVII.1o.P.A.88 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2617. Materia: Constitucional, Penal.

Aunado a ello este Tribunal Unitario mediante el principio de inmediación al tener contacto directo y personal con dicha víctima se encontró en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir que el menor en todo momento se mostró seguro sobre lo que declaró. Por lo cual su dicho merece confiabilidad probatoria, sin que la defensa evidenciara contradicciones en su dicho a través del interrogatorio que le realizó, por el contrario en todo momento sostuvo la conducta que el acusado ejecutó en su persona, por lo que no se le puede restar credibilidad a su dicho, en función de lo argüido por la defensa, aunado a ello, acorde al artículo 5¹² de la Ley General de Víctimas del Estado, el dicho de las víctimas adquiere buena fe.

Asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Sirven de apoyo los criterios de rubros siguientes:

“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.

Es así que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con el testimonio de *****pues a preguntas de la fiscalía señaló que es padre del menor de iniciales ***** quien actualmente tiene catorce

¹² **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

años. Acude para testificar sobre lo ocurrido, él tiene la custodia compartida con la mamá y le tocó tener convivencia con el menor en el año 2021 a principios de enero, al segundo día que tenía la custodia él se encontraba trabajando, llegando a la casa su esposa le dijo que había pasado un accidente, que el niño se encontraba en el cuarto y no había querido salir porque su hermana de cuatro años se había pegado en su parte, él le dijo que si estaba bien y le dijo que sí, entró a su cuarto y le dijo que no pasaba nada, que había sido un accidente que no se preocupara, entonces le comentó que le quería decir algo pero que no le había dicho por miedo, él le preguntó qué había pasado y su hijo le dijo que el papá de ***** , que es el esposo de su ex esposa ***** , había abusado de él, su hijo no le mencionó como se llamaba, ya no quiso preguntarle más cosas, su hijo solo le comentó que había sido por el mes de junio o julio cuando pasó eso, lo vio muy mal y ya no le quiso preguntar, primero le dijo que había sido en el 2019 pero como que se confundió por el cambio de año, entonces ocurrió en el 2020, él se enteró en el año 2021 cuando estaba en su domicilio, el menor le dijo que eso aconteció en el domicilio donde vivían en la *****.

Indica que al enterarse se eso esa noche habló con su hermana y su cuñado, le dijeron que le hablara a *****y lo hicieran legamente, cuando su hijo le dijo lo que había pasado solo le preguntó cuándo fue pero ya después lo vio muy mal, empezó a llorar y ya no le quiso preguntar nada, hasta la actualidad no ha tocado el tema con su hijo por lo mismo, habló con su ex esposa Pamela sobre lo acontecido, al día siguiente se lo llevó al trabajo, ahí lo tuvo con él, después le habló a Pamela, quedaron de verse en un parque, llegaron y le dijo lo que había pasado, ella como que entró en shock, luego su hijo le comentó lo que había pasado, después fueron al Hospital ***** . Refiere que no conoce al señor que le refirió su hijo.

En similares términos se condujo ***** , quien refirió Hizo una denuncia en contra de su suegro *****por un delito de abuso sexual hacia su menor hijo de iniciales *****.

Comenzó a narrar que su hijo lo tuvo con su primer matrimonio, duró como seis años casada, ella tiene la custodia de su hijo, en las vacaciones y en fin de semana sale con su papá de nombre ***** , en *****del año 2021 recibió una llamada, su hijo estaba pasando unos días con su papá, él le marca por teléfono y le dice que quiere saber el nombre de su suegro, ella le preguntó que para qué y le dijo que era algo muy urgente que si se lo podía dar, ella le dijo que no que necesitaba que le explicara para qué, ya cuando le dice "el niño me comentó que tu suegro lo había violado" fue algo que no lo esperaba, se quedó de ver con él en un parque, colgó la llamada, tomó un taxi y se fue al parque que está en ***** , ahí la estaban esperando su niño y el papá, se sentó con él, tenía los ojos llorosos y le preguntó que si era verdad lo que le había dicho su papá y le dijo que sí, ella le dijo que no quería que le dijera su papá sino que le dijera él, entonces le empezó a contar todo lo que esa persona le había hecho, le preguntó que por qué no le había dicho y le dijo que porque tenía mucho miedo, en ese momento empezó a hablar también con su papá, le preguntaron que qué harían y pues iban a hacer las cosas bien, entonces de ahí fueron al *****porque no sabían a donde ir, de ahí los mandaron a un CODE, ese día ella regresó a donde vivía en casa de su suegro, sacó solamente unas maletas de ropa, hizo una llamada al 911 y ahí la guiaron para poder hacer una denuncia.

Menciona que cuando habló con su hijo el menor ese día en el parque le contó cómo había sido, que había sido un día entre *****y *****del año 2020, en la mañana, tenía diez años, que estaba abajo, que ella estaba trabajando y que él estaba abajo con *****quien es un sobrino, pero que lo habían mandado a la tienda y se tardó mucho, que él estaba en el cuarto de su abuelita ***** , que ahí estaba acostado y estaba su abuelo, que le bajó el short y lo había violado, que no había nadie y *****se tardó mucho, que cuando regresó él ya se había quitado y mejor se fue arriba al cuarto donde ellos vivían.

Señala que su suegro y el papá del menor ni siquiera se conocen, ella le llama suegro porque después de divorciarse se casó con *****con quien ya tiene otros tres niños, hizo su familia y por eso lo llama suegro, el *****de *****ya cumple diez años con su esposo, habitaban en la ***** , calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León la cual es casa de su suegros, su suegra se llama ***** , estuvo viviendo ahí por un periodo aproximado de tres años y cachito, esto como desde el 2017 o 2018 hasta

el día ***** de ***** del año 2021, en ningún momento cambió de residencia durante ese tiempo, su hija estaba en el kínder, su hijo iba en el mismo salón que su sobrino y su trabajo estaba ahí cerca. Ese inmueble es una casa de dos pisos, grande, tiene sala comedor, cuando entras hay dos cuartos, uno es de su cuñado ***** y su esposa ***** , ahí también estaban sus cuatros hijos ***** , ***** y los dos bebés gemelitos, en ese tiempo menores de edad, había otro cuarto que era el de su suegro, había un pasillo hacia el patio de atrás donde había escaleras hacia arriba, en la planta de arriba estaba el cuarto de su cuñado ***** y el cuarto de ellos, ahí habitaban su esposo ***** , su hijo ***** , su hermana ***** y su hermano ***** , en ese tiempo Patricio tenía tres años y ***** como cinco años. Menciona que en ese tiempo su hijo estaba en la escuela en la mañana pero en ese tiempo era pandemia y todo era en línea, primero estuvo como suspendido y luego en línea, cuando ella llegaba en la noche les ponía las repeticiones.

Aclara que en la época en que acontecieron los hechos ella trabajaba de diez de la mañana a ocho de la noche, salía de la casa aproximadamente a las nueve de la mañana y llegaba a las ocho y media de la noche, su pareja el señor ***** también trabajaba, tenía turnos rotativos pero por lo regular casi siempre anda de nueve de la mañana a ocho de la noche, en ese entonces sus suegros se encargaban de los menores, por eso se fueron a vivir ahí porque le quedaba más cerca el trabajo, ellos se los cuidaban, su suegra a veces trabajaba, no tenía algún horario de trabajo pero se iba temprano en las mañanas iba a ayudarle a una señora a limpiar su casa, salía tarde como a las tres y ***** su sobrina a veces les echaba un ojo o su suegro porque ahí estaba todo el día, a veces trabajaba, hacía trabajitos de albañilería que salían ahí en la casa y con los vecinos. Refiere que ella les dejaba la comida lista, sus hijos se quedaban dormidos ya no los veía despiertos, solo que ellos sabían que les dejaba comida, le decía a su sobrina que había dejado comida en la cocina ya solo para calentar, cuando no era ella eran sus suegros, solo tenían que ver que estuvieran bien ellos se quedaban en la parte de arriba.

Indica que en ese inmueble habitaban más personas adultas, en la parte alta habitaba su cuñado ***** , es hijo de su suegro, él no tenía horario de llegada, era raro cuando lo veía, llegaba en las madrugadas y salía, en la planta baja habitaba su cuñado ***** y su concuña ***** , ***** era guardia, trabajaba en la mañana y llegaba en las tardes, era guardia de Soriana en ese tiempo, ***** trabajaba en restaurantes, su horario era en las tardes pero era muy demandada en el trabajo y se iba mucho tiempo, ellos no la apoyaban con el cuidado de sus hijos, solamente ***** quien tenía como quince años de edad, cuando su suegra llegaba los menores bajaban.

Refiere que cuando llamó al 911 ahí le dijeron que tenía que ir a poner una denuncia, fueron a la Independencia, pusieron la denuncia y ahí los mandaron al CEJUM ahí le hicieron un dictamen médico, lo pasaron con la psicóloga a él y a ella, después los mandaron a hacer unas pruebas de sangre para descartar cualquier cosa, además la citaron porque el menor tenía que ver unas fotografías, acudieron, hicieron eso de las fotografías, le pusieron varias, estaba una psicóloga, el Ministerio Público, esto para ver si podía identificar a alguien, eran señores, todos hombres, estaba la foto de su suegro entre todas las fotos. Su menor hijo lleva en terapia alrededor de trece o catorce sesiones, cada mes, cada una es de cuarenta minutos, la lleva en el Centro de la Mujer, sigue ocupando terapia.

La testigo menciona que el evento que le contó su hijo en el parque no fue el único que sucedió, ya con el tiempo y terapia su hijo le comentó lo sucedido, otro fue en el cuarto de su tío ***** , le comentó que sus hermanos estaban dormidos, que el señor subió y le habló, se metió al cuarto de su tío ***** , que estaba muy oscuro y había muchas cosas, que ahí lo subió, lo volteó boca abajo, le bajó el pantalón y le metió su pene, que le había dolido mucho, ella le preguntó que si le había dicho a alguien y su hijo le dijo que no, que él siempre sabía cuándo no había nadie y podía hacer eso. Menciona que su hijo le comentó que tenía mucho miedo que le fuera a hacer lo mismo a sus hermanos y que por eso no decía nada, no quería que le hiciera eso a sus hermanos, que una vez le pidió que le bajara el pañal a su hermano y que le dijo “te vas a hacer hombre, hazlo”, pero que él no había podido, que él le bajó el pañal pero que empezó a llorar, entonces él dijo “ya, ya, ya “ y se salió, empezó a llorar y temblar. Indica que al principio creyó que lo había hecho porque el niño no lleva su sangre, pero cuando el niño entró en crisis y le contó eso, se dio cuenta que no le importaba si era o no era su familia o su sangre.

Describe que ella no estaba tanto tiempo en el lugar porque trabajaba pero era poco el trato que el niño tenía con el señor, solamente era de “háblale a tu abuelo para que venga a cenar”, indica que ella nunca vio señales, nunca vio algo que la hiciera dudar, él era bueno, mostraba otra cara. Menciona que en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mes de diciembre su hijo había estado con ella, en las vacaciones de enero su papá pasó por él, tenía poquitos días que se había ido, el papá del niño le comentó que estaba jugando su hijo y su hija y que al estar jugando hubo un accidente porque se estaban aventando cosas juguetes, que al estar jugando la golpeó en su parte íntima a la niña, que se asustó mucho y entró en crisis pero nadie sabía que era, que el niño se puso a llorar, se encerró en el cuarto y ya no quiso salir hasta que llegó su papá, habló con él y le explicó que había sido un accidente hasta que el niño ya no pudo más y se lo contó a su papá.

Refiere que presentaron la denuncia porque siente que nadie debería de pasar por lo que pasó su hijo, los niños y las niñas no se tocan. Señala que agradece el apoyo con la psicóloga pero no es suficiente la terapia una vez al mes, no es suficiente porque ella convive con él día con día y ha sido muy difícil, antes su hijo tenía demasiada imaginación podía jugar con lo que fuera, pero ahora se la pasa en su cuarto y no quiere salir, antes se la pasaba con Miguelito en el parque, lloraba por querer salir a jugar pero ahorita no quiere salir, es difícil porque cambió todo.

Reconoció a su suegro en la pantalla de la audiencia de juicio, indicando que vista una playera interior en color blanco, trae cruzados los brazos y hay una persona atrás de él, está sentado en la primera silla.

A preguntas de la defensa mencionó que desde que se salió a la fecha su hijo ya no quiere salir, se ha portado de manera distinta, últimamente ya no quería salir los fines de semana, esto meses antes de salirse de esa casa, pensó que era por el Xbox o por estar con el celular pero ya ve que no. Indica que ***** trabajaba en la tarde pero salía antes del mediodía muchas veces, el señor *****trabajaba, no conoce sus horarios pero sabía que se iba muy temprano, llegaba en la tarde como a las tres o cuatro. Su hijo cumple años el día ***** de ***** . Cuando sus suegros no cuidaban a los menores, su sobrina *****los cuidaba, le decía si ya habían comido o si se habían bañado, solo los atendía de esa manera porque ella trataba de dejar la comida hecha porque ella también cuidaba a sus hermanos, su suegro si estaba pero a veces salía, le salían trabajos, a veces si estaba, cuando no estaban sus suegros solo se quedaban al cuidado de Michelle, nunca los cuidó *****o *****.

Aclaró a la fiscalía que el día de nacimiento de su hijo es el *****de *****del año 2009

Testimonios que al ser analizados de manera libre y lógica, además de ser sometidos a la crítica racional y las máximas de la experiencia, en opinión de la suscrita cuentan con eficacia demostrativa, pues si bien como argumentó la defensa, dichos testigos no presenciaron los hechos delictivos; de manera clara y directa, sin dudas, ni reticencias, o alguna contradicción relataron lo que por medio de sus sentidos observaron y constataron el estado emocional en que se encontraba el menor de iniciales *****cuando les contó las agresiones de las que fue víctima, indicando que lo vieron muy mal, estaba llorando y temblando; por ende, de su narrativa se advierten datos indiciarios que otorgan soporte y credibilidad al dicho de *****respecto a la agresión sexual que *****desplegó en su contra, pues de la información aportada ubican en tiempo y espacio al menor quien habitaba el mismo domicilio que el acusado ***** . Sin que de sus dichos se adviertan inconsistencias o bien que trataron de mentir o alterar el hecho.

Teniendo aplicación, el criterio de rubro y contenido siguiente:

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los

hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.¹³

Además, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, han abordado tesis y precedentes, en el sentido de que la prueba circunstancial es idónea para corroborar de manera plena los hechos que son materia de delitos sexuales en un juicio, tal y como se advierte de la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.¹⁴

Además, como ya fue expuesto, nos encontramos ante un delito de naturaleza sexual, los cuales generalmente se cometen en ausencia de testigos, y por ello, el dicho de la víctima ***** cuenta con valor preponderante, siempre y cuando se robustezca con otras pruebas, no resulte inverosímil o no existan otros indicios que le resten credibilidad, y si bien el pasivo externó que en el domicilio donde ocurrieron los hechos se encontraban sus hermanos, no menos cierto es que fue claro y preciso en establecer que éstos se encontraban dormidos en otro cuarto, incluso que el activo aprovechaba cuando su mamá no estaba porque se encontraba trabajando para poder realizar dichos actos en su contra.

A su vez, se tiene el testimonio de la licenciada ***** perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien adujo que realizó un dictamen psicológico en fecha ***** de ***** del año 2021 junto con la licenciada ***** cuando ejercía como perito en la Fiscalía General de Justicia del Estado, dicho dictamen fue practicado al menor de edad con iniciales ***** y al momento de la entrevista tenía once años de edad, empleando para esto la valoración clínica forense apoyadas en la entrevista clínica semi estructurada, la observación clínica, la aplicación de pruebas psicológicas y la revisión de material bibliográfico, la entrevista duró aproximadamente cien minutos.

Menciona que el menor señaló a la persona de nombre ***** , que los hechos acontecieron en la colonia ***** , en ***** , no precisó día exacto solo que acontecieron entre junio y julio del año 2020, a esta persona lo consideraba como su abuelo por ser el papá de su padrastro pero el menor al ser incluido en el núcleo familiar de la nueva relación de su mamá lo veía como abuelo. El evaluado indicó que su abuelo lo había abusado sexualmente, que fue entre junio y julio del año 2020, que no recuerda la fecha exacta, que fue en su parte donde hace del dos, refiriendo la palabra defecar, narró que la primera vez que ocurrió se encontraba en ese domicilio que es casa del denunciado, estaba otro menor por ahí que se ausentó en esos momentos, entonces que se quedó con su abuelo en una habitación solos y le empezó a tocar del cuerpo, que lo acostó en una cama, le bajó el pantalón, el calzón y con la cabeza boca abajo así permaneció, que el señor se le puso encima y le metió su parte, refiriendo el menor que metió su pene por sus pompis, que tuvo dolor y que esto ocurrió muchas veces, que en ese momento tuvo miedo de que volviera a repetirse y que siguió pasando muchas veces, que era casi todos los días, que eso ocurría cuando los papás estaban trabajando, los hermanos dormían, que nadie subía y el aprovechaba esos momentos, mencionó que pasaba en el cuarto del señor y en un cuarto oscuro donde vivía una persona antes, el menor trataba a toda costa estar acompañado de alguien más para que no ocurriera esto, tenía mucho miedo porque era una persona más grande, que en una ocasión lo agarró del brazo y lo condujo y pasaba esto de acostarlo en la cama y meterle su parte por sus pompis

¹³ No. Registro: 188,066. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: XV.2o.10 P. Página: 1824.

¹⁴ No. Registro: 220,391. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Febrero de 1992. Tesis: VI.2o. J/174. Página: 96



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y sentía dolor. El menor indicó que su abuela, la esposa del señor *****en un momento se tuvo que ir a cuidar a alguien y los abuelos se tuvieron que ir, que es como para esa situación, que fue cuando estaba en un momento de confianza con su papá biológico que le dijo lo que estaba pasando, el papá habló con la mamá, la mamá se sentó con su hijo y le pidió que le contara lo sucedido, le dijo que había pasado muchas veces, que pasaba cuando ella estaba trabajando, que tenía miedo de decirlo por temor a que ella lo regañara, que se enojara, se desprende la denuncia.

Menciona que entrevistó a la mamá del menor, ella hizo mención que los papás de su pareja hubo un momento en que se fueron del domicilio porque tenían que cuidar a alguien que enfermó, que sí había un cuarto oscuro donde había vivido una persona que se había ido que es su cuñado, corroborando la información que proporcionó el menor, de ahí se desprenden indicadores clínicos que hablan del estado emocional del menor, menciona que tenía temor, temblaba cuando lo veía, sentía asco, tristeza, vergüenza, que estaba pensando la manera de decirlo pero no encontraba cómo, lo que podía hacer era evitarlo y estar siempre acompañado de alguien más, de los primos, de los hermanos para que no pasara esto, tenía miedo que le pasara algo a sus hermanos y trataba de cuidarlos, que él ya no soportaba todo esto que estaba cansado, estuvo con llanto, quisiera ya no volverlo a ver y que estuviera en la cárcel. El menor mencionó que el señor le dijo que no dijera nada porque si no lo iban a meter a la cárcel, esto impacta a un menor, es como decir esto es muy malo como para ir a la cárcel y está pasando y lo está haciendo.

Concluyó que el evaluado se encontraba bien orientado en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, con alteración en su estado emocional caracterizado por un **afecto ansioso, de tristeza y temor**, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, **con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual** como lo son el relato de los hechos, se le puso un cuadro de David Finkelhor, sociólogo estadounidense que habla del modelo traumatogénico en cuanto a menores que sufren este tipo de eventos, habla de una infancia traumática, sentimiento de indefensión, sentimiento de desconfianza, de la estigmatización que son parte de los datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual. Se estableció que **los hechos narrados si procuraban o facilitaban un trastorno sexual o la depravación** en virtud de que el menor fue sometido a prácticas sexuales no acordes a su edad, esto interfiere con el proceso de maduración normal, distorsiona el esquema de valores, se crean concepciones erróneas en cuanto a la sexualidad, un evento de índole sexual entre un menor y un adulto resulta inadecuado y es considerado una experiencia traumática, se hace mención que el menor **presentó un daño psico emocional en tanto que vivió una agresión sexual a temprana edad**, esto deja huellas en la estructura del pensamiento, de la conducta, interfiere con el desarrollo psicosexual, impacta al menor en su sano desarrollo. Su dicho se consideró confiable toda vez que su discurso fue fluido, espontáneo, con detalles, estructura lógica, con un afecto acorde, con contextualización adecuada, se habló de un tratamiento para el menor de un año, con una frecuencia por semana en el ámbito privado, siendo el especialista que brinde el servicio quien determine el costo del mismo considerando que es una etapa del desarrollo vulnerable, no se encuentra en condiciones el menor de otorgar su consentimiento y asimilar un evento de dicha naturaleza, un menor va forjando su identidad en base a sus experiencias y esta es una experiencia traumática, por eso la necesidad de un tratamiento, por el impacto que tiene en un menor de edad.

Para la realización del dictamen se empleó el Protocolo para el menor, por tal motivo se entrevistaron con la madre donde se le recabó el consentimiento, en el presente caso la madre no autorizó la grabación esto se asentó en el consentimiento, indica que se aplicaron pruebas psicológicas al menor como la de la figura humana y persona bajo la lluvia, estas pruebas sirven para ahondar un poco más en el estado emocional del menor no por si solas definen si un menor fue abusado pero si habla de cuestiones que ayudan a entender la condición de menor de edad como en este caso se encontró inseguridad, inmadurez emocional, retraimiento, lo cual habla de la vulnerabilidad del menor.

A preguntas de la defensa indicó que en su dictamen estableció un daño psicológico en virtud de hechos de índole sexual, estableciendo que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en su conclusión hace referencia a lo que encontró en su entrevista.

Probanza que al ser analizada adquiere eficacia demostrativa al generar convicción en la suscrita, toda vez que fue realizada por una persona experta en la materia que practica, al ser licenciada en psicología, la cual cuenta con los conocimientos necesarios que su ciencia y arte le sugiere, aunado a que detalló con precisión toda la metodología que empleó para elaborar el peritaje y arribar a sus conclusiones, sin que su contenido fuera controvertido por la defensa, otorgándole credibilidad al dicho de la víctima del delito pues consideró su dicho confiable, además advirtió en su persona datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual pues los indicadores clínicos que le detectó lo comprobaron, por lo cual su peritaje cuenta con eficacia probatoria pues si bien como lo establece la defensa en su alegato de clausura éste no debe ser tomado en cuenta para acreditar la mecánica del hecho, no menos cierto es que su finalidad es determinar el estado mental de la parte víctima con relación a los hechos que vivió, y como ya se adujo, el pasivo del ilícito presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues los antecedentes del caso que relató sumado a los indicadores clínicos que le encontró al momento de evaluarlo así lo indicaron, aunado a la perturbación en su estado emocional, la intranquilidad de ánimo, de ahí que encontró un daño en su psique debiendo tomar tratamiento psicológico para que la sintomatología no se agudice.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo con el ateste rendido por la elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, *****, al dar cuenta de que comparece por una diligencia que se realizó el día ***** de ***** del año 2021 en las agencias de delitos sexuales, rindiendo un informe al Ministerio Público en relación a la carpeta ***** del oficio ***** , ese día acudió hasta las instalaciones del destacamento de justicia familiar y delitos sexuales la señora ***** acompañada de su menor hijo de iniciales ***** de dos años de edad, se les explicó de que se trataba la diligencia de reconocimiento de persona mediante rueda fotográfica, anterior a esto se le solicitó a su compañero ***** cuatro expedientes con rasgos físicos similares al rostro de la persona investigada, en este caso al señor ***** , llegando la señora aproximadamente a las 11:30 horas de ese día, se le explicó a ella y a su menor hijo que se le mostrarían esas fotografías en una secuencia del 1 al 5 de rostros similares en donde el menor tenía que señalar con su mano quien era la persona que lo había agredido, en ese mismo acto se encontraba la licenciada asesora victimológica ***** quien también se identificó con gafete de la Fiscalía, se encarga de dar apoyo a las personas víctimas de delitos, en todo momento estuvo asesorado el menor, esa diligencia una vez que ellos aceptaron a realizarla se recabaron actas de entrevistas correspondientes y se anexaron al oficio, así mismo una vez realizada la diligencia donde le mostraron las cinco fotografías y señalara con la mano a la persona que lo agredió señalando la número 2 diciendo que era la persona que era el papá de su padrastro, que vivían en ese domicilio, lo acostó en la cama y le introdujo el pene por el área por donde hace del baño del dos, se recabaron fotografías y se anexaron al informe, su compañera ***** fue quien tomó las fotografías correspondientes.

Dicha testigo reconoció las fotografías que le fueron exhibidas por la fiscalía, indicando se trataban de el menor con su mamá, las fotografías del 1 al 5 que le fueron mostradas al menor, señalando el menor la fotografía número 2.

Indica que posteriormente el día ***** de ***** del año 2021 en compañía de su compañera ***** , a bordo de la unidad ***** de Justicia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey, se trasladaron al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, siendo un inmueble de dos plantas, tocando en diversas ocasiones sin que saliera morador alguno a atender el llamado, se entrevistaron con vecinos del lugar quienes al referirles sobre el oficio que les ocupaba previa identificación como elementos activos de la corporación les refirieron que en dicho domicilio sí habitaba el señor ***** pero que ya había tiempo que no lo veían ingresar al domicilio. Recabaron **dos gráficas** de dicho inmueble, mismas que le fueron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

exhibidas y la testigo reconociera como el domicilio donde acontecieron los hechos.

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor demostrativo**, para el efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, pues ese acto de investigación efectuado por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, elemento que además se ocupó de documentar mediante gráficas la morfología del mismo, mismas que obtuvo dicho agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba del domicilio señalado por las víctimas como en el cual tuvieron cabida los diversos hechos a los que se ha hecho alusión; además se desprende que en función de sus labores realizó actos encaminados a esclarecer la identidad del sujeto activo, al realizar la rueda fotográfica de reconocimiento de persona a la menor víctima.

Por otro lado, se desahogó la pericial en vía de declaración por parte de la licenciada *****, perito médico legal adscrita al área de medicina legal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió que en fecha ***** de ***** del año 2021 realizó un dictamen a un menor de iniciales *****, en el CEJUM, previo consentimiento de la persona que acompaña al menor se le pide que se acueste boca arriba en posición de litotomía, quiere decir boca arriba, con las piernas y muslos flexionados, se le pide que puje para revisar la mucosa del ano y así ver sus características, se exploran las áreas donde indica haber recibido lesiones para poderlas clasificar.

Menciona que concluyó que el menor era menor de 12 años y mayor de 11 años, esto en virtud de sus características sexuales así que por su órgano de la fonación, presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, el ano del menor sí permite la introducción del miembro viril en erección, de objetos con similares características o de los dedos de la mano sin ocasiones lesiones siempre y cuando no se ejerza violencia ni resistencia, no presentaba lesiones visibles al momento de la valoración.

A preguntas de la defensa refirió que no se le pidió dictaminar si hubo o no violación al menor que evaluó, solo que hiciera una exploración de delitos sexuales para valorar si había una lesión, no puede determinar ella si hubo o no violación, indica que si hubiera alguna resistencia por parte de la persona agredida y se hubiera ejercido violencia por el agresor, el afectado si sentiría dolor.

Periciales que adquiere valor probatorio, ya que se puso de manifiesto en la audiencia, que dicha persona cuenta con los conocimientos necesarios en cuanto a la materia de su peritaje, además de que explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones, que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta, por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este Tribunal; máxime que la descripción de la citada perito de las características del ano del menor víctima viene a corroborar el dicho del mismo en cuanto a que refirió se llevó a cabo la penetración vía anal esto con el miembro viril del acusado, sin que se hubiere advertido por la perito alguna lesión visible, pues indicó que el ano del menor permite la introducción del miembro viril en erección sin causar lesiones si la penetración se realiza sin oponer resistencia o ejercer violencia física, lo cual corrobora el dicho del menor, pues no se advirtió que hubiese puesto resistencia o que el activo haya empleado violencia física en su contra.

De ahí que se desestime el argumento de la defensa en el sentido que no existió prueba científica que genere convicción que el menor hubiere sido penetrado vía anal con el miembro viril de su representado ya que argumenta que a pregunta expresa la perito médico ***** indicó que el menor no presentaba lesiones en su ano, que por esta razón no puede concluir si existió una penetración, pues indica que de haber existido dolor como lo indicó el menor, también hubiese existido alguna laceración; sin embargo primeramente debe decirse que el alcance probatorio de dicha experticia es constatar las lesiones que presentó la víctima con motivo de los hechos, no determinar si existió o no una violación, pues esto obedece a un término legal, no obstante, debe considerarse que para que se configure el ilícito en estudio debe actualizarse el elemento relativo a que se hubiere realizado la introducción del miembro viril en el ano del menor, no resultando indispensable que se presente o no alguna laceración o vestigio en el cuerpo de la víctima.

Por otra parte se debe tener en cuenta que de igual modo para acreditar dicho ilícito no se requiere que la víctima oponga resistencia, pues en el presente caso, existía una relación de subordinación, pues el sujeto activo representaba para el menor una figura de Autoridad, ya que lo consideraba su abuelo al ser padre de su padrastro, una persona a quien el menor tenía respeto, por tanto, no es exigible a la víctima que manifieste alguna oposición a la conducta lasciva que se perpetraba en su contra o que tuviera que desplegar alguna conducta violenta de reacción en contra de éste acto, pues tenemos que la víctima es menor de edad y el activo representaba una figura de autoridad y seguridad para él, ya que lo consideraba su abuelo.

No se pasa por alto que la defensa desahogó diversas probanzas:

Compareció ***** , indicó que vive en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , ***** , viven con ella su hija ***** , sus hijos ***** y dos gemelos de siete años, su esposo ***** , su suegra. Refiere que ella trabaja, conoce a ***** , vivió en el mismo domicilio donde viven desde el 2017 al 2021, es la mamá del niño que acusa a su suegro.

Indica que acusan a su suegro de un delito que no cometió, porque en las fechas que ella menciona de julio a octubre del año 2020 ella estuvo en la casa porque fue el tema de Covid, suspendieron el trabajo y estuvo en casa, dejó de trabajar en marzo del año 2020 por el Covid, estuvo hasta noviembre y diciembre del 2020, comenzó a trabajar a principios de febrero del 2021, ella estuvo trabajando del 2017 al 2020 en un restaurante de tres de la tarde a once de la noche de lunes a domingo descansaba entre semana, no tenía un día fijo, de marzo del 2020 a febrero del 2021 estuvo suspendida por tema de Covid, mientras estaba en la casa, hacía de todo, tiene hijos menores, su esposo trabaja, laboraban en horarios diferentes porque como tenían hijos menores su esposo trabajaba por la mañana y ella por la tarde, trataban que los niños no estuvieran solos.

Indica que antes de las tres de la tarde antes de irse a trabajar, como tiene hijos, hacía las labores del hogar, cuidar niños, tiene gemelos y ocupan muchísima atención, en esa época habitaban el domicilio sus suegros, su cuñado, ***** , los hijos de ellos, sus hijos.

Menciona que ***** trabajaba, no recuerda su horario, trabajaba prácticamente todo el día pues se iba en la mañana y desconoce la hora que regresaba porque ella regresaba en la noche, los niños se quedaban ahí en la casa, su hija los cuidaba, ella y su esposo los cuidaban en algunas ocasiones. Su esposo trabajaba tenía un horario de seis de la mañana a tres de la tarde, por eso ella trabajaba por la tarde, trataban de que los niños no se quedaran solos, cuando su esposo llegaba en un taxi ella se iba en el mismo taxi a su trabajo porque trabajaban por la misma zona.

Su hija ***** cuidaba a los niños siempre porque los dejaban solos, le decía "mami es que están solos, me encargó que les diera de comer y se me hace feo dejarlos solos", entonces el tiempo que su hija tenía libre sin clases los cuidaba, su hija iba por la mañana a la escuela, salía a las 12:00 o 12:15 horas.

Señala que ella cree que el niño está haciendo esas acusaciones porque no es hijo de su cuñado y tal vez sentía indiferencia al no ser su padre de sangre,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en esa época su suegro *****se la pasaba en la casa porque él tiene un problema en sus piernas, entonces se la pasaba siempre en su cuarto viendo la tele, era raro que saliera a la calle, no trabajaba, el señor en ninguna ocasión cuidó a los hijos de la señora ***** , su suegro no es una persona para cuidar niños, el nunca salía de su cuarto, los niños se la pasaban con sus hijos o con su esposo, ella se iba al trabajo y ellos se quedaban ahí.

Describe que había un cuarto contiguo al de ellos, pertenecía a sus suegros.

A preguntas de la fiscalía indicó que lleva diecinueve años habitando el domicilio ya referido, su suegra se llama *****tiene 59 años de edad, ella está pensionada, tiene aproximadamente menos de un año de haber arreglado su pensión, antes trabajaba en un restaurante, también tenía horarios rotativos, entraba a las nueve salía a las cinco, a veces le tocaba quedarse doble turno, su suegro tiene un problema de varices de repente se le inflaman muchísimo y se le hinchaban los pies, tenía que estar descansando para que se le bajara lo inflamado, sí puede caminar, el padecimiento lo tiene desde antes del 2017 pero en esa época estuvo más fuerte el padecimiento, se le hinchaban más los pies, se le esparcieron más las várices. Su hija cuando estudiaba entraba a las ocho y media, no recuerda si estaba en la prepa porque también estuvo suspendida por el Covid y estuvo en casa por un tiempo.

Indica que ella dejó de trabajar en *****del año 2020 porque el restaurante cerró por el tema de Covid, de marzo hasta *****del 2021 no trabajaba pero le siguieron pagando hasta que le hablaron para liquidarla, estaba en casa, limpieza, comida, cuidado de los niños, los niños de *****no se los dejaban a nadie solo se quedaban en la casa, hacían comida y les daban de comer, jugaban con sus hijos, siempre estaban ahí con ellos porque tiene hijos menores y siempre estaban jugando y conviviendo con ellos, sabe que los hijos de *****se llaman ***** , *****y ***** , no sabe si *****tiene doce años, la niña es casi de la edad de los gemelos de siete años y el más pequeño no sabe si tenga cuatro o cinco años. Indica que cuando ella trabajaba estaba con los menores toda la mañana hasta las tres de la tarde, en su descanso estaba ahí todo el día, los niños se la pasaban abajo.

Sabe que antes de padecer la enfermedad su suegro estuvo trabajando en una tienda de limpieza, años antes trabajó en el HEB, en el restaurante donde trabajaba su suegra, su suegro a veces hacía trabajos ahí en la casa de albañilería o para conocidos de él que le daban trabajitos, ponía pisos, blocks, hacía placas, escaleras, en la casa se ponía a construir barras, puso piso, escalera, esto fue hace dos años atrás es decir en el año 2021.

Recuerda que otorgó una entrevista a la defensa, la firmó, plasmó lo mismo que está respondiendo, su suegro estaba en casa, no podía estar al cuidado de los niños porque los niños ocupan demasiada atención, además ella o su esposo estaban en casa, el lugar donde trabajaban, el horario que manejaban, quien cuidaba a los niños de ***** , ahí estableció los tiempos en que ella laboraba, en la entrevista que rindió estableció que el señor *****a veces se iba a Escobedo con su cuñada, indica que ella desde el 2017 al año 2020 ella trabajaba en el restaurante.

Al contrainterrogatorio mencionó que no recuerda si en su entrevista estableció los meses en que trabajó en el restaurante, no vio mes ni año, no vienen fechas, solo el horario.

Así mismo se contó con la declaración de ***** , manifestó que vive en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ahí vive con su abuela, sus papás y sus hermanos, su mamá se llama ***** , su padre se llama *****y su abuela se llama ***** . Actualmente no se encuentra estudiando, conoce a la señora ***** , es esposa de su tío, conoce a su hijo, tiene tres hijos y con el niño tiene cuatro.

Sabe que su abuelo está acusado de violación por *****y eso no es cierto, *****es hijo de ***** , esa acusación no es cierto porque cuando dicen que sucedió todos o la mayoría estaban en la casa, se refiere a su mamá y su papá, porque en ese tiempo era época de pandemia era 2020.

Indica que la acusación es de *****a *****del año 2020, en esa época estaban en pandemia, su papá trabajaba pero su mamá perdió el trabajo y estaba más tiempo ahí, su mamá si tenía trabajo pero en ese tiempo se suspendió y no iba. Refiere que ella tiene hermanos, ella se hacía cargo de ellos, sus papás también, su mamá se hacía cargo de ellos en ese tiempo, su papá trabajaba de seis de la mañana a tres de la tarde y su mamá estaba toda la mañana ahí, a veces iba a cobrar pero en ese tiempo no, siempre estaba ahí, su mamá cuando trabajaba iba de tres a once de la noche, en ningún momento sus hermanos estuvieron solos en la casa, a veces se hacía cargo de los hijos de su tía *****porque ella salía a trabajar, no se acuerda del horario de su tía ***** , no recuerda a qué hora regresaba.

Refiere que antes vivía con ellos el señor ***** , indica que está la puerta y ellos dormían en el cuarto del lado izquierdo, el cuarto de su abuelo estaba entrando y el cuarto donde dormían estaba cerca de ese, en esa época del 2020 ella no iba a la escuela porque suspendieron clases, se encontraba todo el tiempo en la casa, no salía a jugar.

Indica que a veces los menores estaban arriba, ella les daba vueltas o de repente se bajaban a jugar al cuarto con ellos.

A preguntas de la fiscalía mencionó que su abuelo dejó de habitar con ellos desde el mes de *****del 2020 porque el papá de su abuela estaba enfermo y él fue a apoyar a su abuela en ese tiempo, se fue un tiempo y regresó, se lo llevaron detenido como en ***** , antes de eso siempre habitó con ellos, al cuidar a los niños de su tía *****ella se encargaba de ver si ya habían comido o si necesitaban algo, les preguntaba si ya habían comido a veces les dejaban comida o si no ella los apoyaba con eso, los niños habitaban en la parte de arriba, cuando subía a ver si los niños ocupaban algo a veces estaban solos, ella subía a verlos temprano cuando salía su tía a trabajar, no recuerda a qué hora, verificaba que estuvieran bien, a veces se quedaba ahí a jugar con ellos o a platicar sobre lo que estaban viendo o así, se estaba un rato con ellos, indica que no subía por las noches porque ya estaban ahí ellos, no recuerda que estuvieran solos por la noche, en ese tiempo de *****a *****su abuelita si estaba ahí, ella en ese tiempo no trabajaba, antes trabajaba de cocinera en un restaurante llamado ***** , durante el día su abuelita estaba abajo en la casa, su abuelo en esa época no recuerda si su abuelo trabajaba o se quedaba ahí en casa, no recuerda si trabajaba de limpieza en el mismo restaurante donde trabajaba su abuela, su papá era guardia de seguridad de Soriana laboraba de seis de la mañana a tres de la tarde y su mamá trabajaba de tres de la tarde a once de la noche, era cocinera pero en los meses de *****a *****del 2020 no trabajaba porque era pandemia, su mamá cuando no trabajaba estaba en la casa, recogía y hacía de comer, ella apoyaba al cuidado de los hijos de *****cuando ellos bajaban y cuando no bajaban los niños de *****estaban arriba, la puerta de su cuarto casi siempre estaba abierta, cuando sus primos bajaban jugaban con ellos, no entiende como pudo haber pasado eso si su abuelo estaba siempre en su cuarto.

Indica que su papá a veces cuidaba a los niños de *****si es que él estaba ahí y ella se iba a trabajar, si estaban abajo checaba si pasaba algo, no subía a cuidarlos, solo los cuidaba si ellos bajaban. Establece que ella estudiaba en línea, estaba estudiando para asistente educativa, su horario en línea era de ocho de la mañana a una de la tarde. Señala que su abuelo también hacía trabajos de albañilería pero no recuerda si en ese tiempo. Señala que no recibió ningún tipo de pago por cuidar a los menores.

Ella en su declaración estableció sus horarios y que ella cuidaba a los menores, estableció los horarios de trabajo de su mamá y su papá, en su entrevista indicó que su mamá se iba a trabajar a las tres y su papá llegaba a las tres y media, que en ese tiempo ella se hacía cargo de cuidar a los menores.

A preguntas de la defensa indicó que no recuerda el mes en que su mamá dejó de trabajar, todo el año 2020 dejó de trabajar desde que empezó no, fue como en marzo o abril, que en marzo todavía trabajaba.

Por último, compareció ***** , quien estableció que vive en la casa donde vivía su papá ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ahí viven su esposa y sus hijos, actualmente trabaja como guardia de seguridad, conoce a la señora ***** , es esposa de su hermano, sabe que tiene tres hijos, antes vivían juntos en el mismo domicilio.

Indica que quienes acusar a su papá de violación ocurrida entre julio y octubre del 2020 y eso es mentira, el hijo de la señora *****de nombre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****lo acusó, en esa época él laboraba para la empresa Soriana como jefe de seguridad, tenía un horario de seis de la mañana a tres de la tarde, su horario era fijo, después de salir del trabajo le hacía de comer a sus hijos y a veces cuidaba a los hijos de ***** porque los dejaban solos, su hija y él los cuidaban, su esposa en ese año 2020 la descansaron por la pandemia a partir de junio le parece, ella trabajaba de cuatro a once pero se iba de la casa como a las tres.

Indica que actualmente tiene cuatro hijos, su hija ***** es mayor de edad, ella cuidaba a sus hermanos, en el año 2020 vivían en la casa sus papás, su hermano ***** , su esposa ***** , sus hijos. Cuando su esposa no trabajaba en pandemia se quedaba en casa, recogía y hacía de comer, a veces también le daba de comer a los hijos de su hermano, cuando descansaron a su esposa por la pandemia le siguieron pagando no la corrieron. En el domicilio ellos dormían en un cuarto en la parte de abajo al lado estaba el cuarto de sus papás, estaba pegadito.

A preguntas de la fiscalía indicó que en el año 2020 habitaban sus papás en el domicilio, su mamá estaba desempleada por la pandemia, estaba en la casa vendía producto de Herbalife, a veces vendía ahí y a veces con su tía, su papá en esa época hacía trabajos de albañilería a veces en la casa, a los vecinos o a una tía en *****le hacía un cuarto.

Los hijos de ***** se llaman ***** , ***** y ***** , no recuerda que edad tenían, los niños a veces se quedaban con sus hijos jugando, viendo la tele, viendo películas o con el celular, otras veces estaban en su cuarto allá arriba, los dejaban solos, les daban de comer, los cuidaban hasta que llegaba ***** o su hermano, no recuerda que horario pero era tarde. Su esposa ***** a veces cuidaba un ratito en la mañana a los niños de ***** , en las tardes ella estaba ocupada recogiendo o iba a cobrar al trabajo, no sabe a qué hora se quedaban solos los niños de ***** .

Indica que su papá siempre se quedaba en su cuarto, siempre traía los pies hinchados no podía subir y bajar las escaleras, no sabe si su mamá cuidaba a los menores.

Declaraciones que no obstan para adoptar la presente determinación, toda vez que de la prueba desahogada y valorada anteriormente resulta ser suficiente para dictar una sentencia de condenatoria, pues además de la información aportada por los testigos de descargo, se desprende información relativa a que ubican al menor de iniciales ***** en el domicilio donde acontecieron los hechos, lugar donde habitaba junto con el acusado en el año 2020, que el menor se encontraba solo en intervalos del día, lo cual hace factible que estuviera en condiciones de haber realizado la conducta que le es reprochada.

Por lo anterior, con el resto de las pruebas apuntadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que dicho material probatorio producido deviene apto y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación enderezados por la fiscalía consistentes que entre ***** o ***** del año 2020, cuando el menor de iniciales ***** , se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , domicilio en el cual habitaba junto con su madre ***** y su padrastro ***** , quien es hijo del aquí acusado ***** , por ello él también habitaba dicho domicilio, y siendo que en ese lugar se acercó al menor mientras éste estaba acostado en una cama, después le bajo el short y el calzón hasta las rodillas, se acostó detrás del menor y le introdujo el pene en el ano del menor, imponiéndole de esta manera la copula al menor; posteriormente entre los meses de ***** o ***** aun del año 2020, cuando al encontrarse el menor en un cuarto del mismo domicilio, el aquí acusado le dice que lo acompañe a un cuarto, estando ya en su cuarto, el acusado acuesta al menor en la

cama boca abajo dándole la espalda a él con sus pies colgando en la orilla de la cama, para después bajarle el pantalón y el calzón que el menor vestía, y de esta manera introdujo su pene en el ano del menor.

Por ende, el delito en el cual dicha representación social los encuadró, siendo el denominado **equiparable a la violación** previsto por el dispositivo legal 267 primer supuesto, 266 último supuesto y 269 segundo párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, al justificarse la realización de una conducta humana por acción, consistente en que un sujeto activo imponga cópula vía anal, es decir, introduzca su miembro viril, a una persona menor de trece años, al establecer dicho arábigo, lo siguiente:

Artículo 267.- “Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona **menor de trece años de edad**, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa”.

Asimismo, se apunta el contenido del diverso 265 del citado cuerpo de leyes a fin de saber lo que por cópula se entiende.

Artículo 265.- [...] para todos los efectos del presente código, **entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal**, independientemente del sexo de la víctima.

Precepto, del cual se desprende que la figura penal de trato, se integra con los siguientes elementos:

- a).- Que un sujeto activo introduzca su miembro viril en el cuerpo de otra persona por vía anal;
- b).- Que dicha persona sea menor de trece años de edad; y
- c).- El nexa causal

El primer elemento relativo a **que un sujeto activo introduzca su miembro viril en el cuerpo de otra persona por vía anal** se acredita principalmente con el testimonio vertido por la víctima *********, al señalar que entre el mes de ********* del año ********* cuando estaba en el cuarto de su abuelo, éste le bajó el short y lo abusó sexualmente, le introdujo el pene en su ano mientras realizaba movimientos de adelante para atrás.

Lo anterior, se enlaza con los relatos de ********* padre de la víctima, al corroborar el dicho de ésta última, pues igualmente adujeron que su hijo les informó las agresiones de las que fue víctima por parte de la persona que consideraba un abuelo, que era el padre de su padrastro, constatando el estado emocional que tenía el menor cuando les informó lo sucedido, corroborando que el acusado y el menor habitaban el mismo domicilio donde acontecieron los hechos.

Asimismo, la perito psicóloga *********, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al evaluar a la víctima determinó a través de la metodología que empleó que dicho paciente presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, sumado a ello encontró su dicho confiable y con un afecto acorde al estado emocional que presentó, encontrándole daño psicológico razón por la cual le sugirió tratamiento por el lapso de un año, una sesión por semana en el ámbito privado.

Por ende, tales pruebas justifican el elemento en comento pues de las mismas se desprende que el activo del delito introdujo su miembro viril en el cuerpo de la víctima vía anal.

Ahora, respecto del segundo componente alusivo a **que dicha persona sea menor de trece años de edad**, igualmente se justifica con el dicho de la víctima al referir que los hechos acontecieron en el año 2020 cuando tenía ********* años de edad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo se contó con el acta de nacimiento que fuera asentada bajo el número ***** en fecha ***** de ***** del año 2009 levantada por el oficial número ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, y en el cual se asienta que ***** nació el día ***** de ***** del año ***** y que es hijo de los ciudadanos ***** y ***** .

Documento que se dota de valor jurídico al tratarse de una documental pública que se considera auténtica porque fue expedida por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, misma que resulta ser apta e idónea para tener por demostrada la minoría de edad de la víctima de iniciales ***** .

Es así, que tales probanzas justifican que la víctima al momento de los eventos era menor de trece años de edad y que además el activo le impuso la cópula vía anal.

Por último, en cuanto al elemento consistente en **el nexo causal** el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue la imposición de la cópula vía anal en perjuicio del niño identificado con las iniciales ***** con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en su seguridad y libertad sexual.

Por ende, se acredita el tipo penal en comento previsto por el artículo 267 primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos (año *****).

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que

no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que las conductas resultaron ser típicas, antijurídicas y culpables; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, las conductas penales que encuentran acomodo en el delito de equiparable a la violación.

Análisis agravante

Por otro lado, la fiscal estableció que el hecho motivo de acusación se cometió bajo la agravante establecida en el artículo 269 segundo párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, que a la letra dice:

Artículo 269.- “También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

Por lo que a juicio de la suscrita dicha agravante se estima acreditada, dado que de la propia declaración del menor de iniciales *****se deviene que *****era padre de su padrastro, que vivía con él y lo consideraba su abuelo, lo cual se acredita con el dicho de ***** quien mencionó que el acusado habitaba con ellos y es el padre de su pareja.

Así mismo de las declaraciones de los testigos de descargo, ***** y ***** se obtuvo información coincidente respecto a que el señor ***** habitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , pues este es padre del padrastro del menor.

Lo cual revela que efectivamente, como lo sostiene la fiscalía, dicho activo ***** se encontraba revestido de autoridad al habitar el menor en su casa y ser el padre de su padrastro, aunado a la confianza que depositó la señora ***** al dejar a sus menores hijos en la casa donde habitaba con su pareja.

Manifestaciones que no fueron contradichas ni desvirtuadas por la defensa, de ahí que se tenga por justificado el extremo señalado por la fiscalía, en el sentido que el acusado se aprovechó de la autoridad que representaba para el menor y de la confianza depositada en su persona por el respeto que representaba al ser considerado su abuelo.

Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme al artículo 39, fracción I¹⁵ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

¹⁵ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado, es el autor material del delito de **equiparable a la violación** pues en primer término existe la imputación que en su contra realizó la víctima del delito *********, al indicar que la persona que lo agredió sexualmente es el padre de su padrastro a quien considera su abuelo

Asimismo, ********* madre de la víctima lo identificó plenamente y sin lugar a dudas como el padre de su actual esposo, con quien estuvieron cohabitando en el domicilio donde acontecieron los hechos, indicando que se trata de la persona que viste playera interna en color blanca, trae cruzados los brazos y hay una persona atrás de él, está sentado en la primera silla.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado ********* en la comisión del delito de equiparable a la violación como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

8. Análisis y contestación de los argumentos de la defensa.

Ahora bien, por lo que hace los argumentos de la defensa, quien indicó que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos materia de acusación y la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su representado, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma en que se estableció, la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, que estos actualizan los delito en comento, así como que se acreditó la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a *********, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas.

Sin que pase desapercibida la circunstancia de que los tiempos en que se suscitaron cada uno de esos hechos no fueron señalados con mayor precisión, cuyo parámetro de momento de acaecimiento data de ********* a ********* del año 2020 y el segundo de octubre a noviembre del mismo año; sin embargo, esto como ya fue explicado, resulta comprensible y justificado, en virtud de la corta edad con la que contaba la menor víctima, por lo cual no se le puede exigir a la misma que establezca circunstancias temporales como lo haría comúnmente un adulto, ni que recuerde de forma precisa la fecha y hora en que acontecieron cada uno de estos hechos; de ahí que no resulten procedentes estos argumentos que hace la defensa.

Por lo que hace a la apreciación que hace la Defensa respecto de lo que declaró la perito en psicología, efectivamente se comparte tal criterio, de tal modo que es por ello que el testimonio de la misma se ha atendido únicamente para establecer el estado emocional que presentaba la víctima posterior a estos hechos, cuando fue evaluado por la perito de referencia.

Argumenta la defensa que no existe prueba científica que acredite que su representado cometió los hechos por los que es acusado, sin embargo, como ya se estableció, al realizar el enlace de la totalidad del material probatorio es por lo que se le otorga un valor preponderante al dicho del menor de iniciales ********* pues el mismo al encontrarse en casa de su padre, vivió un accidente que le provocó una crisis y le hizo del conocimiento a su padre ********* de lo que el papá de su padrastro le había hecho, motivo por el cual éste se comunicó con la madre del menor y también ella pudo percatarse del estado emocional en que se encontraba su hijo, aunado a ello se contó con la pericial en materia de psicología realizada por la licenciada ********* quien corrobora la confiabilidad del dicho del menor y concluye que el mismo presentó un daño en su integridad psicológica con motivo de los hechos que narró.

Destacándose de igual manera, la experticia realizada por la doctora ***** , quien indicó que el ano del menor si permitía la introducción del miembro viril en erección o de objetos de similares características sin ocasionar desgarros siempre y cuando no se oponga resistencia o se emplee violencia, por lo cual es factible, contrario a lo argumentado por la defensa, que el menor no presentara laceraciones en dicha área.

Además, como ya se estableció, debe presumirse la buena fe con la que se conduce la víctima, pues no hay dato que revele que quiera perjudicar al acusado, ni que esté mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales verso su testimonio, además su dicho se encuentra apoyado con el resto del material probatorio, incluso con las pruebas de descargo, lo cual genera la suficiente convicción para dar por acreditados los hechos materia de acusación, el delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declarante del menor víctima, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representado.

9. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de equiparable a la violación previsto por el artículo 267 primer supuesto, 266 último supuesto, con relación al diverso 269 segundo párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, en perjuicio del menor de iniciales ***** . De ahí que, se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra.

10. Clasificación del delito e Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó imponer al acusado ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio del niño de iniciales ***** la sanción establecida en el artículo 266, último supuesto del Código Penal Vigente en la época de los hechos (2020), que va de **veinte a treinta años de prisión**, solicitando la misma sea agravada conforme al numeral 269 segundo párrafo primer supuesto del Código en cita, que establece se **deberá aumentarse de dos a cuatro años de prisión** cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido.

Asimismo, la representante legal, peticionó que el acusado sea juzgado bajo un grado de culpabilidad **mínimo**. A lo anterior se adhirió la asesoría jurídica.

Sin que la defensa se encontrara en desacuerdo con tales peticiones.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la suscrita consideró acertado aplicar a ***** la sanción aludida en razón de que el hecho materia de acusación acreditado encuadró en la descripción legal del tipo penal de mérito, atento los razonamientos de índole legal expuestos a lo largo del presente fallo.



CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, se le aplica a***** un grado de culpabilidad **mínimo**, conforme lo peticiona la fiscalía sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los ya citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo haya solicitado, resultan también aplicables al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36¹⁶** y **76¹⁷** del Código Penal vigente del Estado, **30¹⁸** último párrafo y **410** penúltimo párrafo¹⁹, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, respecto de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos esté prescrita; por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a imponer la pena correspondiente al delito mayor, misma que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, la cual se establecerá desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos restantes a concursar.

Acorde a las consideraciones expuestas en el apartado anterior y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal sancionar al sentenciado ***** , de la siguiente manera:

Por el delito de **equiparable a la violación** (hecho cometido entre *****y *****del año 2020) en perjuicio del menor de iniciales ***** , con la sanción de **20 veinte años de prisión**, la cual se aumenta con **02 dos años más de prisión**, conforme a la agravante prevista en el precitado artículo 269 segundo párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado, quedando en **22 veintidós años de prisión**.

Mientras que en relación al ilícito de **equiparable a la violación**, (hecho cometido entre *****y *****del año 2020) en perjuicio del menor de iniciales ***** , con la sanción de **20 veinte años de prisión**, sin que sea factible volver a sancionar conforme a la agravante prevista

¹⁶ **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

¹⁷ **Artículo 76.**- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

¹⁸ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

¹⁹ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

en el precitado artículo 269 primer párrafo del Código Penal del Estado pues se estaría recalificando la conducta, quedando en **20 veinte años de prisión**.

Por ende, se impone al referido sentenciado la sanción total de **42 AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá cumplir en el lugar que designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con relación a esta causa.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el Código Penal del Estado apunta sobre los diversos beneficios a que puede acceder todo acusado, como lo es el de la sustitución de la pena por el trabajo en beneficio de la comunidad, la sustitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria y el de la condena condicional, para lo cual se debe atender el quantum de la sanción impuesta, no debiendo exceder de dos, cuatro y cinco años de prisión respectivamente y en el caso concreto al ya referido acusado se le impuso una sanción que excede de las apuntadas; de ahí que se le niega el acceso a uno de esos beneficios.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a *****de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.²⁰ Asimismo, deberá amonestarsele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

10. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado *****de manera genérica al pago del tratamiento psicológico que debe recibir la víctima *****en razón de que la perito psicóloga adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, le determinó daño psicológico con motivo del hecho que vivió; sin embargo, solicitó se dejen a salvo sus derechos para que en etapa de ejecución se realice su cuantificación. Sobre este rubro la defensa no hizo manifestación alguna.

²⁰ **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.**

Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063704949

CO000063704949

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Petición a la cual este Tribunal Unitario accedió, pues como ya se dijo toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a *****se le ocasionó un daño psicológico con motivo del hecho delictivo, dejándose a salvo sus derechos para que en la etapa de ejecución de sanciones penales mediante la correspondiente vía incidental se cuantifique el monto de lo erogado, pues hasta el momento no se cuenta con datos que indiquen la cuantía, ello a fin de salvaguardar los derechos del acusado y la víctima.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

12. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Puntos resolutivos.

Primero: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****al resultar plenamente responsable de la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio del niño identificado con las iniciales *****; por ende, se dicta **sentencia de condena**, en su contra.

Segundo: Se condena a ***** a cumplir una sanción de **42 años de prisión**, la cual deberá compurgar en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con motivo del presente hecho; igualmente, se le amonesta y suspende de sus derechos políticos y civiles.

Tercero: Continúa vigente la medida cautelar que le fue impuesta, consistente en la prisión preventiva oficiosa contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se ordenó girar oficio al Alcaide del Centro de Reinserción Social en donde se encuentre internado para que tenga conocimiento de que debe seguir cumpliendo la medida cautelar impuesta y para hacer de su conocimiento sobre dicha sanción impuesta.

Cuarto: Se le condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Sexto: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese Personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica²¹ en nombre del Estado de Nuevo León, la ciudadana Licenciada María del Rocío Alanís Guerrero, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²¹ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.